

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para resolver el escrito presentado por la señora Apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Se tiene que la apoderada de la demandante señora MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, mediante escrito allegado al correo electrónico, con fecha 24 de noviembre de 2021, solicita el retiro de la demanda y expone:

"(...) obrando en calidad de apoderada de la señora, MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, con la presente me permito solicitar el retiro de la demanda por lo siguiente:

1. Dado que mi cliente el día 22 de noviembre de la presente anualidad me envió oficio de fecha 01 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, donde se evidencia que el proceso de investigación de paternidad estaba radicado en ese Despacho Judicial desde el año 2019, ya que el radicado es 0031 del 2019.

2. Mi cliente es una persona de pueblo y no entiendo porque busco mis servicios profesionales teniendo conocimiento que ya había iniciado el proceso.

3. El argumento de ella es, abogada retire ese proceso, "porque yo sabía que mi abuelo había iniciado proceso en Pamplona".

4. Conforme a lo anterior con el acostumbrado respeto solicito el retiro de la presente demanda.

ANEXO: Copia de oficio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Atentamente,"

De igual manera se advierte que mediante escrito allegado a través del correo electrónico, con fecha 13 de enero de 2022, la misma memorialista manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En sentido estricto se advierte que la parte actora no tiene en su propósito desistir de las pretensiones de la demanda, pues de hecho esta exponiendo que las mismas pretensiones se debaten en idéntica demanda cuyo proceso cursa en un juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona, que precisamente constituye la razón o motivo por el que se quiere que el presente trámite no siga adelante, pues que no debió iniciarse por ya existir otro de la misma naturaleza.

Bajo este entendimiento se procede a estudiar la solicitud de retiro de la demanda, respecto de lo cual se tiene que el artículo 92 del C. G. del P. dispone:

Artículo 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...).

Revisada la actuación procesal no se advierte notificación al demandado, pues si bien en el índice del proceso, bajo el numeral 5 se hace alusión a la notificación por aviso de la demanda, la actuación que allí se registra no se puede tener como notificación pues no cumple con las formalidades que al efecto establece el decreto 806 de 2020 para esta época de pandemia, y tampoco satisface la notificación supletoria de envío de la notificación mediante entrega física en la dirección física de notificación de la demanda, de manera que se da por sentado que no se ha surtido notificación al demandado.

Así las cosas, procede la aceptación de retiro de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto el juzgado,

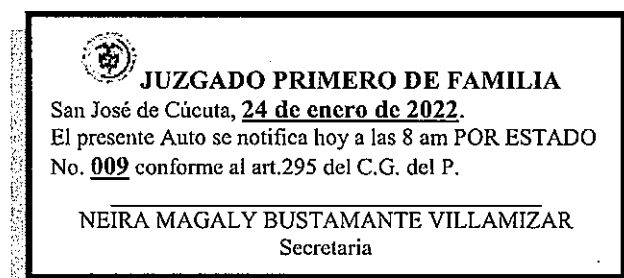
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de investigación de paternidad, manifestado por la demandante señora MARIA ISABEL OLAYA PADILLA, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar la terminación y archivo del presente trámite, previas las anotaciones en ellos libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c2949888d066637e3a67f9b080fb4ccab716ffbc3082ecc0284423af51bd72

Documento generado en 21/01/2022 04:49:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210034000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER como apoderada judicial de los demandados JANNLY NATALIA SANDOVAL CARDENAS, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO y ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS, a la doctora SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.092.335.484 de Villa de Rosario, portadora de la Tarjeta Profesional T.P. 297.645 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior y por ser procedente lo solicitado conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P. se concede el amparo de pobreza a los demandados JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS y JANNLY NATALIA SANDOVAL CARDENAS.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que no se había realizado pronunciamiento de la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante, procede el despacho a conceder el amparo de pobreza a la demandante, señora MARIA YOLANDA MORENO, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G. del P. y subsiguientes.

De otra parte dada la solicitud de emplazamiento para con el señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, teniendo en cuenta que la dirección de notificación es errada conforme al certificado de envió y dada la manifestación de desconocer otra dirección de notificaciones del demandado por parte de la demandante, al ser viable lo solicitado de conformidad con el art 293 del C.G. del P. y en razón al obrar procesal, se ordena el emplazamiento del demandado, señor JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ, identificado con C.C. 1090394251, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Finalmente, agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P se dispone nombrar como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante JAIRO SANDOVAL SEPULVEDA, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor CARLOS

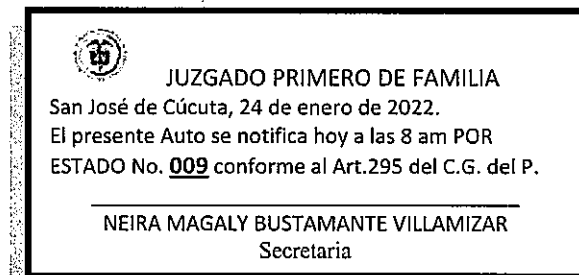
ALBERTO AFANADOR GARCIA, identificado con C.C. 73142314 y T.P. 91830 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico SEDIJGERENCIA@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c699adf6f4b625297b16d2d5e441c6bb6784c86b0c9bef9596f1b9c2f5
d7bd2e**

Documento generado en 21/01/2022 12:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210037500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Encontrándose al despacho la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte demandante mediante su apoderada judicial, se procede a decidir.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a través del correo electrónico allega escrito solicitando la terminación del proceso, por haberse decidido mediante conciliación las pretensiones aquí debatidas, para cuyo efecto allega adjunta acta de conciliación realizada el día 16 de diciembre de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, mediante la cual las partes demandante y demandado llegaron a un acuerdo en el que reconocen que entre los señores NABIL HAMDAN SULEIMAN Y DAYANNI MARGARITA ARMENTA DE LA CRUZ se constituyó una unión marital de hecho (relación sentimental y afectiva) desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 10 de junio de 2021 y que se conformó sociedad patrimonial de hecho durante el periodo de duración de la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que por los efectos que produce la conciliación existe cosa juzgada, en cuanto a la declaratoria de unión marital y consecuente existencia de sociedad patrimonial, advirtiéndose así mismo a través del acuerdo se liquidó la sociedad patrimonial, por lo que continuar el presente tramite no solo sería inocuo sino que además iría contra derecho por los efectos de la conciliación, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar continuidad a la demanda y aceptará la solicitud de terminación, como en efecto se decide.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el tramite a la demanda, por advertirse que respecto de sus pretensiones existe cosa juzgada, en virtud de haber sido conciliadas las mismas ante el el día 16 de

diciembre de 2021, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, como constan en el acta aportada como anexo a la solicitud de terminación, y consecuentemente decretar la terminación del presente proceso.

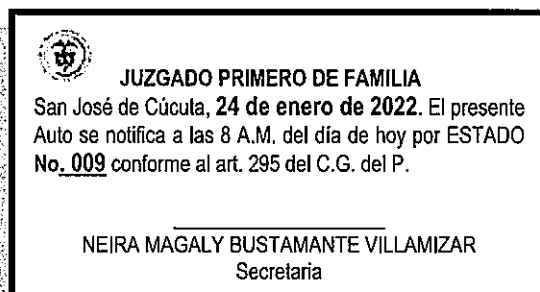
SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación y déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c93ebc0d63284451c25c55e0f3afcfdc1b86aed9ddf312bfe00b743e54dcd2

Documento generado en 21/01/2022 12:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 5400131100012024048800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CECILIA SANABRIA PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.243.559, a través de apoderado judicial, contra el señor **ARGEMIRO IBARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.247.134 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe ausencia de legitimación en la causa por activa, toda vez que la demanda la está impetrando a título personal la señora **CECILIA SANABRIA PRIETO**, para el cobro de una obligación alimentaria de la cual no es titular, pues los titulares son sus hijos **LINDA CAROLINA IBARRA SANABRIA**, **ANA MERCEDES IBARRA SANABRIA** Y **ARGEMIRO IBARRA SANABRIA**, quienes actualmente tienen 42, 40 y 36 años de edad respectivamente.

Es de advertir que, siendo los alimentarios mayores de edad, los legitimados para el cobro de los alimentos son ellos mismos, pues gozan de capacidad y se representan a sí mismos, por lo tanto, deben actuar directamente, ya que la madre no los representa, independientemente de que la obligación haya sido causada siendo menores de edad, salvo que quien demande haya sido subrogado.

En este orden de ideas la demandante señora **CECILIA SANABRIA PRIETO** no puede demandar a nombre propio ni como representante de los hijos beneficiarios de la obligación alimentaria referida.

Por otra parte, existe contradicción entre el hecho quinto de la demanda y las pretensiones de la misma.

Así las cosas, no existe título ejecutivo a favor de la demandante señora **CECILIA SANABRIA PRIETO**, lo cual conlleva a que el juzgado se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado, como en efecto se decide.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

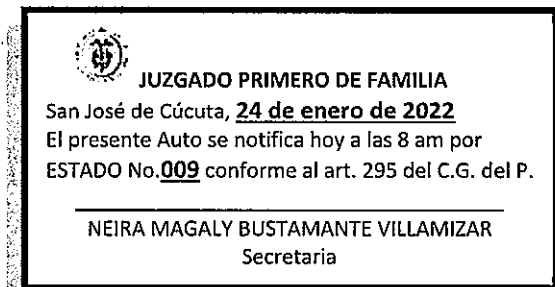
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28f515fd3d3b774d0d691ae90b667916828f0373f11bdfaaec28892f882d9ba

Documento generado en 21/01/2022 12:12:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad promovida por la señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, identificada con la C.C. 1.098.714.145 expedida en Bucaramanga S.S., a través de Apoderado judicial, contra ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO, identificado con la C.C. No 1.064.714.380, y CAMILO OSWALDO LLANAS CASALLAS, identificado con la C.C. No 1.064.714.380, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Si bien es cierto que con la demanda se persigue definir la filiación del menor FMFAA, se advierte que el poder fue conferido para actuar en nombre de la señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, más no de ésta en representación del menor FMFAA, y de igual manera se impetra la demanda, y es que una cosa es que la madre del menor obre en nombre de ella y otra muy distinta que obre en nombre del menor, precisamente para efectos de lo manifestado en el hecho **Noveno** de la demanda.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el documento de identificación de las partes ni su domicilio, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad e Investigación de Paternidad contra los señores ANNUAR YASSER ARIAS MANZANO y CAMILO OSWALDO LLANAS CASALLAS, pero en la misma no se dice contra quien se dirige cada una de las pretensiones, lo cual debe ser precisado, independientemente de que se pueda deducir de la interpretación lógica.

Las pretensiones están indebidamente formuladas, pues estas deben ser expresadas con claridad y precisión, de manera separada, pues una es la de impugnación y otra la de investigación de la paternidad.

En el poder se debe indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro civil nacional de abogados.

Revisada la demanda se observa que el primer apellido del demandado a quien se atribuye la paternidad en unas partes se indica como LLANOS y en otras como LLANAS, lo cual debe ser aclarado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme a la exigencia del Decreto 806 de 2020, no obstante que se informa

su dirección electrónica, respecto de la cual se advierte que tampoco se informa como se obtuvo dicha dirección electrónica.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, debiendo recordarse que la misma debe hacerse en forma personal y no por la apoderada.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

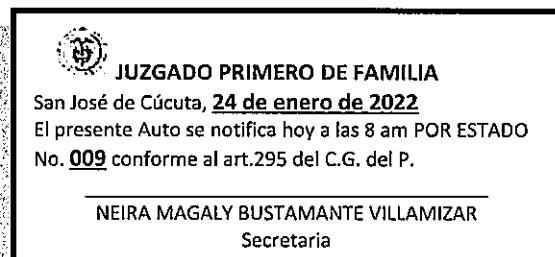
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora LILIANA PAOLA AREVALO SILVA, a la Doctora AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.743.284 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.026 del C. S. J. con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8860012f28ad938910b830fff258cc161d4fb4a2d15b420b76cbc26c7b66af**

Documento generado en 21/01/2022 12:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>